

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-115/2021, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO HUGO DAVID GARCIA VARGAS.

Vistos para resolver los autos del expediente **REV-115/2021**, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Hugo David García Vargas, el pasado veintiuno de junio de dos mil veintiuno¹, en contra del acuerdo administrativo de fecha veintiocho de mayo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante el cual tuvo por no presentada la denuncia suscrita por el hoy promovente dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-293/2021**.

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El veintitrés de mayo en la Oficialía de Partes de este Instituto, se recibió el oficio número IEPC-OCD17-071/2021 signado por el ciudadano Arnulfo Osorio Franco, secretario del Consejo Distrital Electoral 17, mismo que fue registrado bajo el número de folio 05903 mediante el cual remitió escrito de queja signado por el ciudadano Hugo David García Vargas, candidato a la presidencia municipal de Jocotepec, Jalisco, por el partido político FUTURO, en contra de José Manuel Haro Chacón, también conocido como MANOLO HARO, candidato al mismo cargo y postulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como al ciudadano Gabriel Aniceto González, candidato a regidor, postulado por el mismo partido político, por conductas que consideró violatorias a la normatividad electoral vigente.

2. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de mayo se radicó la denuncia con el número de expediente **PSE-QUEJA-293/2021**. En el mismo acuerdo se requirió al denunciante para que en el término de veinticuatro horas a partir de la notificación proporcionara el domicilio en el cual debía ser emplazado el denunciado, apercibiéndole que de no hacerlo en los términos precisados se tendría por no presentada su denuncia, de conformidad con lo establecido en el

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en lo sucesivo será referido como el Instituto.

artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

3. Notificación. El acuerdo referido en el punto que antecede le fue notificado mediante estrados el día veintiséis de mayo a las dieciséis horas con cuarenta minutos, dada la razón de imposibilidad de notificación al denunciante en el domicilio proporcionado por el mismo, ya que como obra en actuaciones el denunciante no atendió el citatorio previamente fijado.

4. Acto impugnado. El veintiocho de mayo mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se tuvo al impugnante no cumpliendo el requerimiento formulado mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y por ende se tuvo por no presentada su denuncia.

5. Presentación del Recurso de Apelación. El cuatro de junio el ciudadano Hugo David García Vargas presentó un escrito en el que promovió un Recurso de Apelación señalando como autoridad responsable a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, impugnando el acuerdo de fecha veintiocho de mayo.

6. Remisión del recurso de apelación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. El nueve de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³, el oficio número 9694/2021 de la Secretaría Ejecutiva en el que se remitió el Recurso de Apelación, así como el informe circunstanciado, las cédulas relativas a la publicidad del medio de impugnación y de no comparecencia del tercero interesado, así como diversa documentación relacionada con el recurso en comento.

7. Resolución del Tribunal Electoral. El diecisiete de junio el Tribunal Electoral resolvió el recurso de apelación identificado con las siglas y números **RAP-045/2021**, reencauzando el medio de impugnación al Recurso de Revisión previsto en el Código Electoral del Estado de Jalisco, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo que le corresponda.

³ El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como Tribunal Electoral.

8. Remisión al Instituto. El veintiuno de junio se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el escrito signado por el maestro Álvaro Zuno Vásquez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral registrado con el número de folio 07303, mediante el cual informa de la resolución de fecha diecisiete de junio dictada dentro del expediente **RAP-045/2021**.

9. Radicación del Recurso de Revisión. El primero de julio la Secretaría Ejecutiva del Instituto dictó acuerdo mediante el cual radicó el medio de impugnación remitido por el Tribunal Electoral y presentado por Hugo David García Vargas con el número de expediente **REV-115/2021**.

10. Admisión del Recurso de Revisión. El veintitrés de agosto la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió un acuerdo mediante el cual admitió el Recurso de Revisión, calificó y admitió los medios probatorios ofrecidos por el impugnante, y se reservaron las actuaciones a efecto de elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Consejo General del Instituto es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV, de la Constitución Política; y 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578, del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Esto por tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un candidato en contra de un acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.

II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento. En consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510, del Código Electoral de la entidad.

III. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en los

artículos 577 y 580, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral del Estado de Jalisco, tal como se expondrá a continuación.

- a) **Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del Código de la materia, toda vez que según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que se consideró pertinentes.
 - b) **Oportunidad.** El Recurso de Revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del ordenamiento invocado.
 - c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, los candidatos están legitimados para promover el Recurso de Revisión, y en el caso que nos ocupa.
 - d) **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que el aquí actor tiene el carácter de denunciante en el procedimiento sancionador especial dentro del cual se dictó el acuerdo teniendo por no presentada su denuncia, que mediante el presente recurso impugna.
 - e) **Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.
- IV. Pruebas ofertadas.** El recurrente ofreció como medios de prueba la instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las constancias que integran el Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-293/2021**, así como una documental privada, consistente en el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto mediante el cual

se solicitaron copias certificadas del citado expediente. Dichas probanzas fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, en el acuerdo de fecha veintitrés de agosto.

V. Estudio de fondo.

El inconforme señala en el primero de sus agravios lo siguiente:

“...AGRAVIOS:

PRIMERO. - Desconozco el contenido y fundamentos del acuerdo en el que se me tiene por no presentado mi escrito de denuncia, solo conozco lo asentado en el citatorio el cual señala:

(...)

Me causa agravio el hecho, que no se cumplió con el debido proceso, al hacer efectivo un apercibimiento que jamás me fue legalmente notificado.

Nunca me fue notificado el supuesto apercibimiento de fecha 24 de mayo del año 2021.

De igual forma no fue publicada la notificación en los Estrados del Instituto Electoral.

No se cumplió con ninguna de las formalidades señaladas en el artículo 461 del Código Electoral del estado de Jalisco el cual señala...”

Los motivos de disenso resultan **infundados**, como se verá a continuación.

Del escrito inicial de denuncia se advierte que el ahora impugnante señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la finca marcada con el número 861, interior 2, de la calle Francisco Zarco, en la colonia Santa Teresita

en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; domicilio en el que se han practicado todas y cada una de las notificaciones, tal y como se advierte de las constancias que integran dicho procedimiento.

Ahora bien, como se advierte de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, así como el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-293/2021**, y contrario a lo que manifiesta el impugnante, la resolución emitida por la Secretaría Ejecutiva de fecha veinticuatro de mayo, en la que se requirió y apercibió al denunciante fue debidamente notificada ya que de las mismas constancias se advierte que se acudió al domicilio señalado y al no encontrar al denunciante, se fijó para tal efecto un citatorio en el acceso, acatando lo previsto por el artículo 461, párrafos 5, 6 y 8, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Así mismo, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 461, párrafo 7, del Código Electoral del Estado de Jalisco, la funcionaria electoral regresó al inmueble señalado por el denunciante para recibir notificaciones a la hora fijada en el citatorio, sin embargo, dada la inasistencia del denunciado, se levantó constancia y se procedió a notificar mediante cédula fijada en los estrados de este Instituto.

Por lo tanto, y toda vez el impugnante no ofertó pruebas fehacientes en la que se advierta dicho incumplimiento por parte de la autoridad responsable, resulta infundado su primer agravio.

El inconforme señala en el segundo de sus agravios lo siguiente:

“...SEGUNDO. - Me causa agravio la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, si bien es cierto no conozco su contenido literal, conociendo solo su contenido.

No existiendo motivos ni fundamentos legales para que se tenga por no presentada la denuncia, sin previamente no haber requerido, el cumplimiento de algún requisito, o formalidad, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades establecidas en la legislación

aplicable, lo que se traduce en falta de fundamentación y motivación y con ello se viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Los motivos de disenso resultan **infundados**, como se verá a continuación.

Como se advierte del escrito inicial de queja, el quejoso omitió proporcionar el domicilio en que deberá ser emplazado el denunciado, razón por la cual la Secretaría Ejecutiva, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo requirió al hoy impugnante a efecto de que proporcionara un domicilio para tal efecto, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su notificación, se tendría por no presentada su denuncia, lo anterior de conformidad al artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Dicho numeral en lo conducente establece:

“Artículo 8.

- 1. El emplazamiento de las y los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con la o el interesado, en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de denuncia.*
- 2. En el supuesto de que la o el quejoso no proporcione el domicilio en que deba de ser emplazado la o las personas denunciadas, la Secretaría prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales, proporcione el domicilio faltante, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo anterior, se le tendrá por no presentada su denuncia.”*

De las porciones normativas que se transcriben se colige en lo que aquí interesa que el emplazamiento de las y los denunciados en un procedimiento sancionador, deberá practicarse personalmente con la o el interesado en el domicilio proporcionado en el escrito inicial de denuncia.

Ahora bien, para el caso de que el denunciante no proporcione el domicilio en que deba de ser emplazada la o las personas denunciadas, la Secretaría lo prevendrá para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas en el caso de los Procedimientos Sancionadores Especiales, proporcione el domicilio de la parte denunciada.

Asimismo, dichas disposiciones brindan la oportunidad al denunciante de proporcionar el domicilio de la parte denunciada cuando éste fuera omiso en proporcionarlo en su escrito inicial, sin embargo, la oportunidad de enmendar esa omisión no es infinita, por ello se limita a la prevención que para tal efecto debe realizar la Secretaría Ejecutiva, en el sentido de que el denunciante proporcione el domicilio faltante, apercibiéndole que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia, como en la especie acontece.

Bajo ese contexto, y toda vez que el quejoso **no compareció ante esta autoridad en tiempo y forma** a cumplir el requerimiento señalado, no obstante estar debidamente notificado, es que mediante la resolución de la que se duele el impugnante, se tuvo por no presentada su denuncia.

De lo que deviene irremediablemente lo **infundado** de los agravios en estudio.

En consecuencia, **se confirma** el acuerdo de fecha veintiocho de mayo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-293/2021**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE

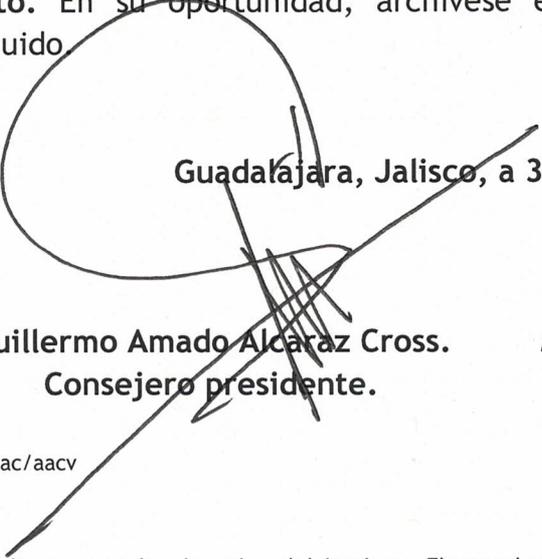
Primero. Se confirma el acuerdo administrativo de fecha veintiocho de mayo del año en curso, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los autos que integran el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-293/2021**.

Segundo. Notifíquese a la actora en términos de ley.

Tercero. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Cuarto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de agosto de 2021.


Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero presidente.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez.
Secretario ejecutivo.

CMT/pcac/aacv

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo